

DESARROLLO DE LOS DECRETOS GENERALES DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL EN MATERIA ECONOMICA

BERNARDO HERRAEZ

El derecho particular, que regula la vida económica de la Iglesia Católica en España, se contiene en el art. 14, 2 y 3 del primer Decreto General y en los artículos 9 al 16 del Segundo Decreto General de la Conferencia Episcopal Española, sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico, así como en el Decreto General sobre algunas cuestiones especiales en materia económica. Estos Decretos han sido promulgados en los números 3 y 6 del Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española y están en vigor desde el 7 de julio de 1984 y desde el 25 de agosto de 1985, respectivamente.

I. FONDO COMÚN INTERDIOCESANO

El Fondo Común Interdiocesano se ordena preferentemente al cumplimiento de las finalidades marcadas en el c. 1274 y se rige por las disposiciones contenidas en el Reglamento de ordenación económica de la Conferencia. En su artículo 6, este Reglamento dispone:

«§ 1. El Fondo Común Interdiocesano estará constituido por

aquellos bienes, valores, derechos y cualesquiera aportaciones entregadas a la Iglesia en España o a la Conferencia Episcopal para el sostenimiento y actividades de las diócesis, de otras Entidades dependientes de la Iglesia, de la misma Conferencia Episcopal, o para las necesidades generales de la Iglesia en España, cuya distribución deba ser determinada por la misma Conferencia Episcopal.

§ 2. Básicamente dicho fondo está integrado por: a) La ayuda económica percibida a través del Estado. b) Las aportaciones de las diócesis, fieles, etc., para una intercomunicación de bienes entre todas».

Entre los fines asignados al Fondo en el art. 6 § 1 del Reglamento, figuran expresamente o en ellos están incluidas las finalidades del c. 1274: la sustentación y Seguridad Social del Clero, la remuneración de las personas que sirven a la Iglesia, la financiación de las necesidades de las diócesis, la ayuda de las diócesis más ricas a las diócesis más pobres.

En realidad, este Fondo Común Interdiocesano fue creado en la XXX Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal los días 20-25 de noviembre del año 1978. Durante siete años se han ido perfeccionando los criterios de constitución y reparto, con unos u otros matices, pero sin cambiar el sistema actualmente vigente.

El Estado viene cumpliendo con fidelidad el compromiso pactado con la Iglesia¹ y la Conferencia Episcopal realiza la distribución del fondo con toda libertad e independencia².

Los criterios de constitución y reparto del Fondo Común Interdiocesano se presentan anualmente a la Asamblea Plenaria que celebra el Episcopado de forma ordinaria todos los años en el mes de noviembre.

1. El Acuerdo Iglesia-Estado, en el Art. II, 2, dice: «Transcurridos tres ejercicios completos desde la firma de este Acuerdo, el Estado podrá asignar a la Iglesia Católica...»

Y en el 4, dice: «En tanto no se aplique el nuevo sistema, el Estado consignará en sus Presupuestos Generales la adecuada dotación a la Iglesia Católica, con carácter global y único, que será actualizada anualmente».

2. Acuerdo Iglesia-Estado. Protocolo Adicional 1: «La aplicación de los fondos, proyectada y realizada por la Iglesia, dentro del conjunto de sus necesidades...».

Así, la Propuesta de Constitución y Reparto del Fondo Común Interdiocesano para el año 1986 es la siguiente:

I	Dotación estatal	12.677.726.000	»
II	Subvención para reparación de templos y casas rectorales	46.453.000	»
III	Aportación de las diócesis	1.041.102.156	»
IV	Rendimiento del Fondo y superavit del ejercicio anterior	90.000.000	»
	<i>Total del Fondo Común Interdiocesano</i>	<u>13.855.281.156</u>	»

La Distribución del Fondo se hace de forma que se garantice a todo sacerdote la percepción de 36.000 pesetas mensuales por 14 mensualidades al año, una vez conocidas las distintas fuentes de ingresos que puedan tener los sacerdotes. El Fondo actúa como fuente reguladora a favor de aquellos sacerdotes que no tuvieran estos ingresos por otras vías.

De esta forma, el Fondo Común Interdiocesano financia el costo de la Seguridad Social del clero diocesano, garantiza la dotación básica de todos los sacerdotes, complementa la pensión de los sacerdotes jubilados, contribuye a la conservación de templos y casas parroquiales, ayuda a la financiación de las actividades pastorales de las diócesis y parroquias, contribuye con aportaciones importantes a los presupuestos de la Conferencia Episcopal, de las CONFERS masculina y femenina, universidades, facultades eclesiásticas y de centros eclesiásticos en el extranjero.

El problema crucial de este Fondo viene dado por la escasa participación en el mismo de las ayudas provenientes de los fieles.

Se debiera invertir la proporción entre los distintos capítulos que lo integran, de suerte que el capítulo más importante fuera el de la aportación de los fieles a través de las diócesis respectivas.

II. FONDO PARA LA SUSTENTACIÓN DE LOS CLÉRIGOS QUE PRESTAN UN SERVICIO EN LA DIÓCESIS

El Obispo diocesano puede configurar este Fondo como fundación pía autónoma, mediante un decreto que fijé los estatutos de la

fundación pública titular del mismo, en los que se detallan sus órganos de gobierno, régimen administrativo, etc. Pero parece más aconsejable que el Fondo tenga solamente autonomía contable y los bienes estén a nombre de la diócesis. En este caso, es mucho más sencillo el procedimiento de gestión por las mismas personas y organismos que administran los bienes de la diócesis, se evitan duplicidades, se ahorra trabajo, a la vez que se simplifica la estructura económica de la diócesis.

El Fondo se nutre: 1.º) De los bienes y oblaciones entregados con destino al mismo. 2.º) De los bienes de las fundaciones pías no autónomas una vez vencido el plazo para el cual fueron constituidas, a no ser que el donante les hubiera asignado expresamente otro destino. Para las fundaciones no autónomas constituidas según las normas del Código de 1917, el plazo de vencimiento son cincuenta años. Son fundaciones pías no autónomas los bienes temporales no erigidos como personas jurídicas sino dados a una persona jurídica pública con la carga de emplear las rentas anuales durante un largo período de tiempo en celebrar misas, cumplir determinadas funciones eclesiasísticas o realizar obras de piedad, apostolado y caridad. 3.º) De las rentas e incluso de la misma dote de los beneficios propiamente dichos que existan todavía en nuestro territorio, a saber, beneficios episcopales, canonicos, parroquiales y de las capellanías. Todos los restantes bienes cuyas rentas se han venido aplicando a la sustentación del clero son también beneficiasles y deberán pasar al Fondo. Se presumen beneficiasles los bienes sobre cuya naturaleza beneficiasle hay duda a causa de la aplicación que han tenido sus rentas o de cualquier otro motivo. Por tanto, mientras no conste su carácter no beneficiasle, estos bienes podrán ser declarados beneficiasles por el Obispo con el consentimiento del Colegio de consultores, después de oír al Consejo de asuntos económicos. Una vez hecha dicha declaración como bienes beneficiasles, si nadie solicita su renovación ni interpone recurso contra ella, o si el recurso interpuesto es rechazado por el superior competente conforme a derecho, el Ecónomo de la diócesis podrá realizar todas las gestiones y suscribir todos los documentos necesarios, de acuerdo también con las prescripciones del derecho civil, para poner los bienes declarados beneficiasles a nombre del titular del Fondo. 4.º) Al Fondo para la sustentación del clero podrían pasar también, por decisión del Obispo, las rentas de las fundaciones, autónomas o no autónomas, que superen la plena satisfacción de las cargas fundacionales y supuesta la necesaria redotación del capital para que la fundación no sufra deterioro. El art. 4 del Decreto General sobre algunas cuestiones especiales en materia económica dice que dichas rentas pueden destinarse a «necesidades diocesanas». Como esta ex-

presión es general, no excluye la sustentación del clero y no significa necesariamente asignación de las rentas en cuestión al Fondo común diocesano del c. 1274 § 3, el Obispo puede decidir el destino de las rentas de las fundaciones que superen la satisfacción de las cargas fundacionales tanto al Fondo para el clero como al Fondo común diocesano.

III. RETRIBUCIÓN DEL CLERO

Todos los sacerdotes que trabajan con plena dedicación en ministerios sacerdotales recibirán una misma dotación básica mínima fijada, de modo vinculante para todos los Obispos, por la Conferencia Episcopal. Esta dotación básica es igual si la plena dedicación se ejerce en uno o en varios cargos o ministerios, ya que la pluralidad de cargos o ministerios serán considerados como partes de un único oficio.

La dotación básica mínima, igual para todos los sacerdotes, será completada por cada Obispo con los complementos necesarios para que la dotación sea congrua, atendidas las circunstancias de la diócesis y de cada sacerdote.

Compete al Obispo diocesano, después de oír al Consejo presbiteral y al Consejo de asuntos económicos, establecer el Reglamento por el que han de regirse las retribuciones de los clérigos y aprobar las nóminas y sus ulteriores variaciones propuestas por el Económico en aplicación concreta de dicho Reglamento. Quien no estuviere conforme con la aplicación del Reglamento a su caso concreto puede solicitar la mediación del Consejo que, a tenor del c. 1733, ordenará crear en la diócesis la Conferencia Episcopal, así como interponer recurso ante el Superior competente.

Los sacerdotes que desempeñan sus actividades en instituciones no diocesanas con misión canónica percibirán sus honorarios a través del Obispado, salvados siempre los derechos que cada sacerdote pudiera tener. La Conferencia Episcopal y el Obispo propio pueden permitir a los sacerdotes percibir directamente su retribución en las instituciones donde trabajan, cuando haya razones específicas de su misión pastoral.

La razón de esta norma es evitar la excesiva desigualdad en la retribución por el ejercicio de un cargo encomendado por el Obispo lo mismo que el de los restantes clérigos de la diócesis. La aplicación estricta de esta norma significaría la falta de una relación laboral

directa entre la institución y el sacerdote, así como la práctica existencia de un contrato de servicios entre la institución en que se desempeña el cargo y la diócesis; ésta retribuiría de modo congruo al sacerdote. Como esta aplicación estricta puede no ser posible siempre, debido a posibles derechos del sacerdote o a otras dificultades provenientes de la naturaleza de la institución y del cargo desempeñado, la Conferencia Episcopal y el Obispo propio pueden permitir la retribución directa del sacerdote por la institución donde éste trabaja. Pero la exigencia del permiso de la autoridad haría posible a ésta tener conocimiento de la cuantía de la remuneración recibida de la institución, en orden a determinar si por ése y por otros cargos acaso desempeñados en la diócesis debe o no ser retribuido también con cargo al Fondo de sustentación del clero. Por ejemplo, si un profesor de religión en un Centro estatal recibe del Centro una retribución que supera la dotación establecida en la diócesis como congrua, no debería ser retribuido con cargo al Fondo del clero por otros posibles ministerios que el Obispo le encomiende.

Subyace en este capítulo una filosofía no concorde con la mentalidad de ciertos grupos de personas.

La Iglesia siempre ha supuesto que el ejercicio del ministerio no es una profesión, cuya dedicación se deba medir por razones económicas. Hasta el propio sistema benefical pretendía dejar libre de preocupaciones económicas al sacerdote en el ejercicio del ministerio, al asegurarle la congrua sustentación con las rentas del beneficio. El ejercicio del ministerio sacerdotal debe realizarse en forma gratuita. Pero el que se dedica «al servicio divino en el cumplimiento del cargo que se le ha encomendado, merece recibir una justa remuneración» (P.O. 20).

Por esta razón, el Concilio Vaticano II, en la P.O. 20, dice: «Los fieles mismos, como quiera que por su bien trabajan los presbíteros, tienen verdadera obligación de procurar que se les proporcionen los medios necesarios para llevar una vida honesta y digna».

Repugna en estos tiempos la aparición de propuestas que vuelven con fuerza a querer crear diversos cuerpos eclesíásticos dentro del clero. Y a veces se lucha por escalar puestos de escalafón más en razón de la economía que en razón del ministerio.

Ultimamente se ha abierto el camino de los contratos de servicio para profesores de Religión en E.G.B., Capellanes en Centros Hospitalarios, etc..., más en consonancia con este espíritu que los habituales contratos personales, por los cuales los sacerdotes quedan vinculados a los compromisos laborales y económicos en igualdad de circunstancias al resto del personal asalariado de las empresas o centros

de trabajo. Tal sucede con los profesores de Religión de Centros de BUP o de Formación Profesional.

La diferencia de retribución de los sacerdotes con clases de Religión u otras disciplinas es tan grande frente a los sacerdotes dedicados al ministerio parroquial o cura de almas, que hiere la sensibilidad de todos los que carecen de igualdad de oportunidades y fomenta el absentismo ministerial. Se debe abogar por contratos de servicio de la Diócesis y los Centros de Enseñanza para evitar estos males.

IV. JUBILACIÓN DE LOS SACERDOTES

En el art. 3 del Decreto General sobre algunas cuestiones especiales en materia económica, se establece como *norma general la jubilación a los setenta años*. Pero el Obispo puede también concederla a quien la pidiera una vez cumplidos los sesenta y cinco o aplazarla incluso después de cumplidos los setenta.

Estas normas se aplican a todos los oficios eclesiásticos, sin excluir los conferidos en propiedad y con carácter perpetuo con anterioridad al Código de 1983.

La jubilación en el sistema de la Seguridad Social impide al sacerdote seguir desempeñando el oficio que ocupaba; pero el sacerdote jubilado puede seguir desempeñando las funciones ministeriales propias de su condición sacerdotal.

V. ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA

Son actos de administración extraordinaria: 1.º) Los expresamente declarados extraordinarios bien con carácter general o bien, para determinadas entidades, por su propio derecho. 2.º) Los que modifican sustancialmente o suponen un riesgo notable para la estructura del patrimonio de la entidad eclesiástica correspondiente. 3.º) La inversión de dinero y los cambios de las inversiones hechas, siempre que supongan alteración notable en la naturaleza de los bienes que se inviertan o riesgo grave para la inversión, cuando su valor exceda la cantidad de cinco millones de pesetas.

Se presumen actos de administración ordinaria los incluidos ex-

presamente en el presupuesto anual, una vez aprobado en debida forma. Si el presupuesto se estudia por los órganos competentes y es aprobado por la autoridad, parece lógico que la ejecución de las operaciones incluidas en él debe considerarse como acto de administración ordinaria. Los administradores podrán actuar con más autonomía y agilidad si procuran que haya un presupuesto debidamente aprobado.